

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número diecisiete ordinaria, celebrada el lunes diez de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no encuentran alguna observación que hacer al acta, les consulto en votación económica si la aprueban.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 11/1995, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMERO 270/1992 Y 380/1994, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: Declarar que sí existe la contradicción, que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en los términos de la tesis jurisprudencia redactada en el último considerando y ordenar la revisión de la tesis para la publicidad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, señor Presidente. Me gustaría hacerles a sus señorías algunas consideraciones al respecto, en cuanto a la solución que se propone; partiendo de la base que es la afectación que reciente una persona extraña a juicio, la que da la pauta para acudir al juicio de garantías, se establece en el proyecto, distintos supuestos para determinar a quién debe llamarse a juicio como responsable, así en este caso, la afectación se dio desde que se inició el procedimiento, precisamente éste en su totalidad es el que le causa perjuicio a la persona extraña, por lo que esta opinión se da en todas y cada una de las autoridades que intervinieron en el mismo las que se señalan como responsables.

Tomando en cuenta lo anterior, no puede alegarse que se le dejó en estado de indefensión al quejoso, que desconoce todo el procedimiento por su calidad de extraño, puesto que durante el juicio de amparo y una vez que se rindan informes justificados puede conocer la intervención de las autoridades y ampliar su demanda para señalar a quiénes en principio no había tenido oportunidad de hacerlo; el proyecto tiene como propósito que todos los actos que forman parte del procedimiento puedan ser analizados una vez que se haya llamado a juicio a las autoridades que intervinieron en el mismo, cumpliendo así con la técnica procesal que rige el juicio de amparo, ya que no podrían analizarse actos de autoridades que no hubieran sido llamadas a juicio; en cuanto a los demás supuestos que se manejan en el proyecto, cabe señalar que si bien no forman parte de la jurisprudencia que se propone, servirán como precedentes para los distintos planteamientos que pudieran generarse debido a la amplia gama de posibilidades que puedan originarse con la figura de persona extraña a juicio.

Señor Presidente, con estos comentarios está a la consideración de los señores Ministros estas observaciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí me quedaron de la sesión anterior, alguna inquietud que quiero compartir con ustedes; por eso, habiendo escuchado la intervención del Ministro Azuela, me quedó la duda de si no serán parcialmente correctas las consideraciones; en efecto, para llegar a la conclusión de cuáles son las autoridades que debe señalar como responsables el tercero extraño que se vea afectado por un procedimiento judicial, se mencionan de manera ejemplificativa cuatro hipótesis respecto del

segundo, tercero y cuarto de dichos supuestos, pues no existe duda en cuanto a quiénes deben señalarse con tal carácter, pues si el juez, si fue el juez el que en la sentencia todo el bien que defiende el tercero y sin que dicho bien haya formado parte del procedimiento es obvio que el acto reclamado lo será ese fallo y, por ende, el resolutor y, en su caso, el ejecutor en la segunda hipótesis; así mismo, cuando sólo en el mandamiento de ejecución se afecte el bien que defiende el tercero extraño sin habersele mencionado en el procedimiento ni en la sentencia, únicamente tal mandamiento será el acto reclamado y las autoridades responsables las constituirán el juez y el ejecutor, tercera hipótesis y finalmente, en el caso de que los derechos del tercero extraño a juicio sean tocados solamente en la ejecución, es indubitable que la autoridad responsable pues lo será el actuario o el ejecutor, cuarta hipótesis.

Sin embargo, no tengo dudas en cuanto al primer supuesto a que se refiere el proyecto, en virtud de que si bien en dicha hipótesis ya existe todo un procedimiento que le irroga perjuicio al tercero extraño porque en él, tanto actor como demandado, debatieron sobre el bien que él defiende, también lo es el hecho de que no resulta en este caso necesario que señale como autoridades responsables a todas aquellas que participaron en dicho procedimiento, pues aun cuando los actos que se pretenden ejecutar en su contra derivan por consecuencia lógica de la sentencia definitiva correspondiente; no debe perderse de vista que los actos que condicionan la violación a la garantía de audiencia, aspecto fundamental que aduce por antonomasia a toda persona extraña a juicio, solamente lo constituyen la falta de emplazamiento o, en su caso, el haberse realizado el emplazamiento con vicios tales, que le impidieron comparecer a defender los derechos de que se dice titular, es por ello que en el supuesto específico, posiblemente no deben señalarse a todas las autoridades judiciales que intervinieron en el procedimiento sino solamente a aquellas que participan en los actos condicionantes

de la garantía que en estos casos se estima viciada, la garantía de audiencia, además, es de suma importancia destacar que a pesar de que efectivamente, como se dijo, los actos de ejecución derivan directamente de la sentencia definitiva, es obvio que en el juicio de amparo indirecto correspondiente, no se analizará la constitucionalidad de la misma, como se dice en el proyecto, sin que sea dable afirmar que de no llamarse al juicio de garantías al Tribunal de alzada respectivo, la posible concesión del amparo, no podría abarcar, es decir, nulificar todas y cada una de las etapas del procedimiento, pues al respecto, es suficiente con precisar que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que acreditada su inobservancia o ilegalidad, provoca la nulificación de los demás actos que le sucedieron.

Esta es la inquietud que me despertó la contradicción y que pues escucharé otras observaciones que sin duda alguna clarificarán, esto es una proposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Como ya lo hizo notar la señora Ministra, este proyecto plantea varios temas, hay un tema fundamental y marginalmente hay otros no menos importantes que el principal, esto, desde luego quisiera yo decir que en el supuesto de que sus señorías aprueben este proyecto sería conveniente que quedara pendiente la aprobación de la tesis o de las tesis que resulten, porque yo veo, son como digo, varios aspectos que han ameritado el pronunciamiento en el proyecto sobre temas necesarios, yo diría adyacentes pero muy necesarios para llegar a decidir el problema fundamental con toda claridad.

La vez pasada, me parece que en sesión privada se hizo alguna argumentación al respecto, ahora se hace por otra distinta, en aquella

ocasión, si mal no recuerdo se propuso que la deficiencia del proyecto podría derivar de la circunstancia de que la persona extraña solamente puede conocer de la ejecución de una sentencia que culmina dentro de un procedimiento en el que no formó parte; entonces si conocía exclusivamente la ejecución, pues obvio resulta que no puede saber ni de qué juzgado viene ni de qué Tribunal ni qué clase de juicio es el que se sigue, se está en el caso de aquella persona extraña a un juicio que de repente ve que llega el ejecutor o el actuario y que le está quitando su casa para dársela en posesión a otra persona, seguramente o así lo alegaba que es desconocido, pero entonces no puede hacer otra cosa sino señalar a la autoridad que él conoce, en ese momento está actuando que no puede ser otro más que el actuario o el ejecutor y efectivamente eso tendrán que hacer en su demanda inicial, pero cuando se fije que tienen que señalarse a todas las autoridades que intervinieron, no se quiere decir que en esa iniciación tenga saber a todas las autoridades que intervinieron en el procedimiento, pero tienen oportunidad dentro del amparo para ampliar su demanda cuando resulten los conocimientos adecuados para ello, una persona extraña a juicio que de repente ve afectado su bien tiene muchas dificultades para examinar el expediente cuando no es parte, no puede saberlo, no puede saberlo sino hasta el momento en que se rinden los informes justificados o de alguna manera hay actuaciones mediante las cuales puede llegar a la certeza de qué autoridades son, de qué procedimiento se trata, de qué actuaciones son de las que debe afrentarse por así decirlo, pero no cabe duda que en todo caso se está respetando aquí lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, este artículo 11 es fundamental, se cita varias veces en el proyecto de la señora Ministra, dice: "Esa autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Yo veo que esto es una columna fundamental del proyecto; la otra columna es el interés jurídico, pero ahora el señor Ministro Góngora Pimentel propone una duda más, ya no respecto de que no va a poder

mencionar todas las autoridades porque se desconoce por parte de la persona extraña, sino que él propone que solamente puede señalar como autoridad responsable pues seguramente al juez que ordenó que admitió la demanda y ordenó el emplazamiento o que no ordenó el emplazamiento y al actuario que no hizo correctamente éste, o bien que no lo hizo, sencillamente quiero pensar que de esta manera es diferente el planteamiento que se hizo anteriormente, pero también me parece que es superable, porque esta oportunidad la tendrá la persona extraña a juicio una vez que se entere de dónde deriva el procedimiento, dónde se inició el juicio, qué juez, qué Magistrado, qué Tribunal fue el que ordenó la iniciación del procedimiento, pero a mí sí me resulta muy importante entender dentro del proyecto que no solamente le está causando perjuicio el emplazamiento, incorrectamente hecho o la falta de emplazamiento, sino todo el procedimiento, incluyendo la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, el auto de ejecución y la ejecución misma; el hecho de que establezcamos que solamente puede señalar como responsable al que ordenó el emplazamiento o al actuario que lo ejecutó o no lo ejecutó o lo hizo incorrectamente, eso implica que se está dejando sin audiencia a todas las demás autoridades, cierto es que en este caso no se va a poder atacar, no podría atacar el quejoso que se ostenta como tercero extraño, ni la sentencia de primera instancia, ni la sentencia de segunda instancia en cuanto al fondo, pero sí como parte del procedimiento que está culminando con una ejecución que le afecta a sus intereses. Creo yo que en este sentido sí tiene razón de ser el hecho de que se llame a todas las autoridades que intervinieron, pero, en fin, esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería manifestar que la exposición del señor Ministro Díaz Romero me resulta muy convincente, supera las dudas que yo tenía sobre todo cuando él

mismo ha señalado que sería conveniente que por lo que toca a la redacción de la tesis, esto lo dejáramos para que viera posteriormente, porque en la tesis, en la primera parte de la misma se afirma categóricamente o bien porque el emplazamiento se encontró viciado, de tal manera que se le impidió comparecer a defender sus derechos, en consecuencia, todo el procedimiento, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución le causa perjuicio y aquí es lo que me había preocupado; por lo que en la demanda de amparo deben ser señaladas como responsables todas las autoridades que dictaron, ordenaron, ejecutaron o traten de ejecutar los actos en donde las mismas hubieren intervenido, que en su caso serían y continúa, en la parte final se matiza “no es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades, sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda”. Bueno, creo que con alguna redacción se superaría esa situación que al principio de la impresión de que sólo en la demanda y por ello yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Voy a centrar mi intervención en la hipótesis que aparece marcada con la letra A, en la página 48 del proyecto, que es fundamentalmente de donde se toma la tesis y pienso que es cuestión quizá de redacción. A mí me da la impresión de que se nos propone una tesis absoluta, hay que señalar a todas las autoridades que hayan intervenido en el procedimiento, yo pienso que esto es lo que debe matizarse sumándome un poco a lo que ha dicho el señor Ministro Góngora Pimentel y también comparto con el Ministro Díaz Romero la conveniencia de que en este momento no se apruebe la tesis y que no pensemos quizá en una sola tesis porque el proyecto

tiene otros puntos de interés vinculados muy directamente con la contradicción que se ha propuesto que le dan entendimiento y que sustentan otros criterios que ameritan si la redacción de varias tesis. Leí con mucha atención el acta de discusión de este asunto en la ocasión anterior, y tomé nota de que el señor Ministro Azuela decía en algún sentido, que parecía que no tenía sentido llamar al actuario si el juez está en posibilidad de reparar la violación que cometió su auxiliar; yo también en lo íntimo participo de este criterio, pero al respecto hay jurisprudencia de la Tercera Sala en la que al definir otra contradicción de tesis –dijo: “ACTUARIO. HIPÓTESIS EN QUÉ DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.”, y al final de la tesis se dice que se le debe considerar responsable con independencia de que el titular del Tribunal que igualmente puede tener carácter de autoridad responsable cumpla con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno; es decir, que esta posibilidad legal que el juez tiene para corregir una mala actuación del actuario, no releva al quejoso de enderezar su demanda en contra de quien realmente le ha causado la afectación. Y hay otra Contradicción de Tesis la 20/1990 que fue resuelta ahí, perdón, esta es la de la Tercera Sala, la del Pleno es la 29/1994 pero son coincidentes en que, cuando el vicio que se hace que se considere tercero extraño quién promueve el amparo consiste en falta de emplazamiento o vicios muy graves de esta diligencia, debe señalarse como autoridad responsable al actuario. Sin embargo, en este párrafo que comentaré, creo que hay hipótesis en las que no les resulta el carácter de autoridad responsable al actuario y es aquella que se menciona, dice: “En su caso, es autoridad responsable el juez que admitió la demanda sin ordenar su emplazamiento y que con tales deficiencias siguió el juicio, dictó la sentencia y la orden de ejecución”. Esta es una hipótesis en la que el actuario no ha tenido ninguna participación, no hubo emplazamiento porque no lo ordenó el juez, parece que aquí es innecesario llamar como autoridad responsable al actuario, con punto y coma se dice: “que también es

autoridad responsable el actuario, que no emplazó”, pero bueno, si no ha habido tal orden de emplazamiento que se le puede reprochar y dice a continuación: “o emplazó incorrectamente”, y este emplazó incorrectamente ya no compagina con la hipótesis anterior de que el juez que admitió la demanda sin ordenar el emplazamiento, y dice; “y en su caso, el Tribunal de segunda instancia que dictó resolución en este viciado procedimiento”. En concreto, a mí me dio la impresión de que la tesis que se nos propone consiste en que todos los casos, indefectiblemente se tiene que designar como autoridades responsables cuando menos al actuario y al juez, y si aparece ya una resolución de segunda instancia habrá que llamar también como autoridad responsable al Tribunal de segunda instancia que dictó la resolución en el procedimiento viciado. La tesis establece pues de manera absoluta o al menos así lo aparenta su redacción, la necesaria concurrencia de las tres autoridades cuando han intervenido en el proceso; y yo aquí tengo también dudas igual que el señor Ministro Góngora Pimentel: ejemplo, si el juez no ordeno ningún emplazamiento es un auténtico tercero extraño.

Desde mi punto de vista personal, aquí el actuario no tiene por qué figurar como autoridad responsable. Otro ejemplo: si hay una sentencia de segunda instancia cuyo contenido es meramente declarativo o de reconocimiento de derechos, pero no requiere ejecución material, no veo la necesidad de que se llame al juez de manera necesaria como condición sine qua non para estimar debidamente integrada la litis en el juicio constitucional; basta con que se señale al Tribunal de segunda instancia, en su caso, al actuario que hizo un emplazamiento incorrecto, porque quién puede poner el remedio, quién está en condiciones de cumplir con la sentencia de amparo, es el Tribunal de segunda instancia, el juez, y no hay acto de ejecución que se le impute, no es indefectiblemente necesaria, su concurrencia, no va a tener actos que defender, se ha dicho en jurisprudencia firme, que cuando hay sentencia de segunda

instancia, la acción de amparo que se endereza en contra de la resolución de primer grado es improcedente, porque la decisión del juez ha sido sustituida por la de la segunda instancia. En eso creo que es muy conveniente precisar que no es indefectiblemente necesario llamar a todas las autoridades, como parece desprenderse de sólo enunciar la tesis, dice la tesis que se nos propone: PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. Si la afectación a su interés jurídico se origina con motivo de la substanciación de un procedimiento, deben señalarse como responsables, a todas las autoridades que intervinieron en el mismo.

Yo, mi punto de vista, mi sentir personal es: Debe señalarse como autoridad responsable, a todas las autoridades que concurren para producir dicha afectación. Decía el señor Ministro Díaz Romero hace un momento: como tercero extraño todas las actuaciones del procedimiento le perjudican, es cierto, pero también en el amparo directo se da muchas veces la situación de que a una de las partes en el juicio, le perjudican muchas de las actuaciones dentro del juicio y no tiene por qué señalar al juez que la realizó, sino que la acción se endereza únicamente en contra de la sentencia de segunda instancia y es aquí donde se puede reparar el perjuicio que hubiera cometido el juez sin llamarlo a juicio y tampoco en caso del actuario que no intervino, pues insisto, no veo la necesidad de que de manera obligada insalvable, se le tuviera que llamar a juicio. Aquí es donde pienso yo que pudiera matizarse la tesis, no sé, el Ministro Góngora daba otra expresión, él decía: A todas las autoridades que hayan concurrido a la violación de la garantía individual reclamada que es la de audiencia, a las que concurría en esa afectación, pero bueno, aquí sí propiamente son todas las que intervienen en la substanciación del procedimiento. Quizá pudiera hacerse esta distinción de que se debe llamar a juicio a todas las que concurren en el acto de aplicación al tercero perjudicado y este acto de aplicación puede ser: Todo el procedimiento y puede ser también la

ejecución. Claro, esta es la materia de la contradicción, pero adyacente a este tema vienen los otros supuestos que se nos dan en el inciso b) de la página cincuenta y uno, en el c) y en el d) que aparece en la página cincuenta y dos y aquí aparece claramente, cómo se va distinguiendo que en cada uno de estos casos, dice aquí: “Aplicando la regla general asentada con anterioridad resulta, que si los bienes o derechos de que es titular el extraño, no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, y no únicamente por el juez en su sentencia, sólo ésta será el acto reclamado y el juez la autoridad responsable.” Aquí da a entender que la única autoridad responsable es el juez y en caso de ejecución, también el ejecutor. En el supuesto d) se dice de que en el supuesto de que ni el procedimiento ni la sentencia afecten a la persona extraña, pero el mandamiento de ejecución sí lo haga, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados y resultarán autoridades responsables, el ordenador y ejecutor solamente y finalmente sin que esto signifique el agotamiento de las múltiples hipótesis, si los derechos del extraño a juicio no son tocados por el procedimiento ni afectados por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino como vicio propio de la ejecución, sólo ésta constituye el acto reclamado y será autoridad responsable el actuario ejecutor; mi sentir personal es que todas estas hipótesis se podrían incluir dentro de la misma tesis que resuelve la contradicción porque con una extensión necesaria para comprender el problema en su totalidad, yo con todas estas expresiones del proyecto estoy de acuerdo inclusive con el inciso a), siento simplemente que hay, desde mi punto de vista, falta de distinción en el sentido de que no es una necesidad indefectible la concurrencia de todas las autoridades sino que habrá de distinguir una hipótesis de otras, pero esto bien puede quedar para la redacción de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Sí puede prestarse a una lectura la que le dio el señor Ministro Ortiz Mayagoitia a estos párrafos, sin embargo, ya que al final de su intervención leyendo el desarrollo de las demás hipótesis ya se, creo que la idea fundamental es no que sea una determinación absoluta del criterio sino que debe matizarse obviamente; yo le di esa lectura, estoy de acuerdo en que si la señora Ministra lo considera conveniente que se matice esta parte del inciso a), que empieza en la foja 48, a efecto de que no se vaya a pensar que son consideraciones absolutistas, sino que tomando en consideraciones las diferentes observaciones que se puedan hacer al respecto, se vaya componiendo para que se entienda mejor; en lo que sí quisiera yo insistir es en que tratándose de todo un procedimiento que desde el principio, estamos hablando del inciso a), que desde el principio empieza a debatirse en un juicio un bien entre dos personas, un bien que es de un tercero o de una persona extraña a ese juicio, se sigue ese juicio y se llega hasta la ejecución, creo yo y aquí sí insistiría, en que no es razonable jurídico entender que solamente se debe llamar al juez y, en su caso, al actuario, no porque lo que le afecta es todo el procedimiento, desgraciadamente aquí no se pudo encontrar ninguna tesis que dijera exactamente eso, pero veo que en el proyecto a fojas cincuenta se aduce una tesis que sin ser jurisprudencia es muy interesante porque habla de la página cincuenta y uno, voy a leer la última parte, se está diciendo aquí que no hay posibilidad de –voy a leerla completa, porque creo que es muy interesante –, dice: “El propósito del artículo 107 constitucional, fue considerar el amparo como un medio extraordinario de defensa y restringirlo al caso en el que las violaciones que se atribuyen al juez de primera instancia no pudieron ser reparadas mediante el recurso ordinario de apelación, la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en armonía con la disposición constitucional para estimar que la expresión “resoluciones judiciales” a que dicho precepto se refiere, ha sido usada en sentido genérico,

comprendiendo en ella, tanto las sentencias definitivas como las resoluciones que no tienen ese carácter, esto es muy importante en relación con la observación que hacía don Guillermo acerca de sentencias definitivas que pueden ser combatidas en amparo directo y no es necesario referirse a las sentencias de primera instancia, si eso es correcto, pero porque en ese caso, en el amparo directo se está atacando el fondo, o algún procedimiento específico respecto del cual el quejoso estuvo presente, pero aquí estamos en presencia de una persona extraña que no tuvo participación en ningún momento del juicio y lo que le afecta realmente es todo el procedimiento; prosigo, pretender que un juez de Distrito, o un Tribunal Colegiado de Circuito, conozcan de amparos contra sentencias de primera instancia que adquirieron carácter definitivo porque no fueron recurridas en apelación, equivale a dejar al agraviado en la posibilidad de escoger entre impugnar la sentencia que le es desfavorable mediante el recurso ordinario establecido por la ley procesal aplicable, o reclamarla directamente en amparo, lo cual contraria abiertamente el espíritu del artículo 107 y la estructura de todo el sistema; y aquí viene lo importante, esa posibilidad, esto es de impugnar una sentencia de primera instancia sin agotar la operación en segunda, esa posibilidad sólo existe en el caso de amparos pedidos por un extraño al juicio, o por la parte demandada cuando alega que el juicio se siguió sin darle oportunidad de defensa, más en ambos casos, si el amparo procede ante el juez de Distrito es porque lo que se reclama no es propiamente la sentencia, sino la integridad del procedimiento desarrollado ante la autoridad judicial común. Hasta aquí la cita de la tesis y creo que el hecho de que la persona extraña a juicio acuda en amparo ante el juez de Distrito y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito impugnando la sentencia definitiva ya no se está –quiero decir en cuanto al fondo– dando la pauta de que en realidad lo que se está impugnando es todo el procedimiento porque todo el procedimiento lo afecta, en cuanto a lo demás, las diferentes posiciones o tipos que se presentan en el

proyecto, a mí me dio la impresión que tienen la idea de hacer ver que cuando uno habla de persona extraña a juicio no pueden entenderse si no que se está refiriendo a una serie de tipos que se presentan, tanto puede ser la persona extraña dentro del procedimiento como en la sentencia, como en el mandamiento de ejecución, como en la ejecución misma.

Yo recuerdo que hace poco tiempo, tuvimos un asunto muy interesante en la Segunda Sala, de una Junta de Conciliación y Arbitraje que había ordenado que se diera posesión jurídica y así lo puso expresamente jurídica de un bien inmueble al actor, a quien había obtenido, pero el actuario en vez de limitarse y cumplir debidamente lo que le ordenó la Junta, en el acta correspondiente asentó que le estaba dando posesión jurídica y material, lo cual agravaba justamente a la persona extraña que venía en contra de esta determinación porque era el arrendatario y la posesión jurídica no le perjudicaba, pero la posesión material sí le perjudicaba, aquí tenemos un caso de una persona extraña a juicio que no le atañe en lo que se refiere, ni le importa el juicio que se llevó ante la Junta, lo único que le importa en realidad es la determinación del actuario, que fue más allá de lo que dijo la Junta de Conciliación y Arbitraje; a mi modo de ver, aquí el único responsable sería el actuario, y su actuación el único acto reclamado y todos los debía de sobreseer.

Pero esto nos da entender pues, la diversidad de situaciones que se pueden presentar, y cuando se habla por eso en el inciso a) de esas diferentes posibilidades que se pueden presentar, no se está refiriendo exactamente a un desarrollo necesario, sino a muchas posibilidades que se pueden presentar.

Por eso creo yo, que el proyecto puede pasar con esas matizaciones que se hagan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Pues siendo así entonces yo matizaría el proyecto con los comentarios y observaciones, que han hecho los señores Ministros y circularía el engrose correspondiente, si tienen a bien, si este proyecto va a ser votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quisiera dejar esclarecida esta precisión y lo comento con duda realmente.

Me dio la impresión por la intervención del señor Ministro don Juan Díaz Romero, que en esta hipótesis de que un tercero extraño, reclama todo el procedimiento, desde su inicio hasta la culminación sobre la base de que la afectación del interés jurídico se da a todo lo largo del procedimiento, quien promueve la demanda debe señalar a todas las autoridades que intervinieron en este procedimiento.

De manera gráfica, quisiera yo mencionar un ejemplo que se me ocurre en este momento, para oír opinión y ver si estamos en la misma línea de sintonía.

Pienso, una persona demanda de otra la prescripción liberatoria de una deuda, no hay aquí acto de ejecución.

El juez ordena su emplazamiento y el actuario lo hace de manera defectuosa en grado tal de gravedad, que viola la garantía de audiencia del demandado. Posteriormente dicta sentencia declarando consumada la probada la acción y declara que ha prescrito la deuda por prescripción liberatoria.

Aquí en este ejemplo, no tengo la menor duda en que deba llamarse a juicio al actuario y al juez, no hubo segunda instancia, dado el sentido de la sentencia.

Bueno, ahora supongamos que la acción se endereza, la misma prescripción liberatoria, en contra de dos personas distintas, que son los acreedores.

El juez que admite la demanda, por confusión y hemos visto que en la práctica sucede, solamente ordena emplazar a uno de los demandados y al otro no. Sin embargo, al dictar la sentencia definitiva, resuelve declarando consumado la prescripción liberatoria, respecto de los dos demandados.

En esta segunda hipótesis, desde mi punto de vista personal, quien promueve la demanda, no tiene necesidad de llamar como autoridad responsable al actuario. Porque no hubo ninguna orden de emplazamiento y puede haber una tercera hipótesis, que el juez de primera instancia, sin haber ordenado el emplazamiento de la persona, absuelve y hay recursos de apelación de parte del actor y es el Tribunal de alzada el que declara consumada la prescripción liberatoria.

Desde mi punto de vista personal, en este caso, el procedimiento desde su origen se enderezó en contra de un demandado a quien el juez, no ordenó emplazar, el juez lo absolvió y es el tribunal de segunda instancia, el que dicta una sentencia que afecta sus derechos.

Aquí bastaría que se mencione como autoridad responsable al tribunal de segunda instancia, el problema que yo le veo a la tesis, es que si no se hace el debido esclarecimiento, da la idea de ser una

tesis absoluta y puede dar lugar en la práctica a que nuestro jueces de Distrito digan: “tenías la obligación de señalar a todos, te faltó el actuario y por lo tanto te sobreseo.”

Por eso vale la pena que como sugiere el señor Ministro don Juan Díaz Romero, se busque una redacción que permita hacer, enfatizar que hay que señalar como responsables a todos los que realmente tengan responsabilidad en la afectación de los derechos del quejoso. Pero no decir de manera indefectible a todos.

No sé si con esto haya quedado más claramente expuesto mi punto de vista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Yo veo de mucha importancia esta, más que esta tesis, yo siento este agrupamiento de tesis y es definitivo para realmente llegar hacer justicia, respecto a que si se ha hecho un planteamiento correcto, en defensa de garantías constitucionales o no, en virtud de una resolución final en que se va a plantear esto en forma mucho muy importante. Aunque todos sepamos, que al fin y al cabo, el otorgamiento del amparo, obliga a todas las autoridades.

La señora Ministra ha aceptado que en un engrose final, que se pasaría a todos, entonces se haría las particularizaciones que aquí se han planteado.

Yo me permitiría con mucho respecto invertir totalmente esto, yo creo que si la señora Ministra, quisiera hacernos el favor de hacer una nueva presentación en la cual todas estas hipótesis se dieran, creo que estaríamos resolviendo con mucho mayor profundidad, una tesis que es mucho muy importante. No podemos aceptar simplemente,

hemos quedado en lo general, pero vamos a ver si en el engrose, estuvimos de acuerdo en todo.

Yo con mucho respeto le propondría a la señora Ministra, que si ella quiere aplazar este asunto y entonces presentarlo ya en la forma más completa, pues yo creo que sería mucho muy benéfica.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Yo coincido con el señor Ministro Juventino Castro, en cuanto a la importancia del tema, en cuanto a la importancia del establecimiento en la construcción de una tesis que abarque, pues, estos problemas.

Pero en lo que sí siento, es en que en la inversión que propone, yo creo que de lo que se ha expuesto el día de hoy, y en ocasiones anteriores, cuando se abordó esto en una sesión previa privada, en días anteriores. Hay coincidencia en que sí hay contradicción de tesis. Hay coincidencia en que se debe construir una tesis, que sea parte del criterio, que limite la causación de la afectación exclusivamente a los actos de ejecución. En eso creo que hay coincidencia.

Y ahora, también hay coincidencia y reconocimiento por parte de todos que hay una amplia gama de posibilidades, por así decirlo, que se pueden presentar en ese tipo de casos y que, a partir de la base de que sí hay contradicción, de que es necesario la construcción de una tesis, donde no sea de contenido absoluto, en tanto que no es ni lo que corresponde a la realidad, ni lo más conveniente, se establezca una donde se precise con el matiz que señalaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, que sean todas las autoridades responsables, pero que concurren a producir la afectación. Ya es un matiz mucho muy importante, que estar limitando desde mi punto de vista y que sería adecuado, desde luego adecuado.

Por ello, yo creo que ahora sí podemos estar en aptitud, es un punto de vista, estoy a lo que digan todos los señores Ministros, y entonces sí estaríamos, tal vez, una aptitud de votar el asunto y dejar la construcción de la tesis con estos lineamientos, que parte de la base que es no sea una tesis de contenido absoluto y que establezca la regla que pareciera con la regla, con la cual estamos todos de acuerdo, en el sentido de que señale, pero no a todas en lo general, sino a todas las que concurren para producir la afectación. Es un punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también pienso, como lo dice don Juventino, el señor Ministro Castro y Castro, que es un asunto muy importante. Además, se ha tomado aquí la decisión de ver temas que no forman parte de la materia de la contradicción.

Otros supuestos que yo recuerdo tesis del Pleno, en donde las contradicciones solamente se limitan a la materia planteada, pero no a los otros supuestos.

Parece ser que esta es una amplitud de criterio del Pleno de agrupar todos los supuestos que pudieran darse.

En principio, me parece inusitado esto y tal vez sería bueno plantear esto, pues, como otro tema importante de esta contradicción, que pueden examinarse supuestos no planteados de la materia y fueron varias las precisiones que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y don Juan.

Yo creo que sí valdría la pena, tomando en cuenta esas intervenciones, seguir la proposición de don Juventino de que se vuelva a presentar el asunto estructurado con esas ideas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo quiero hacerles ver que cada vez se complica más el problema, porque ya de por sí es complicado. La primera vez que se presentó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia pidió que se aplazara, y yo también, porque tuve una intervención donde hacía ver la necesidad, pero así como necesidad de –una de dos – o ubicar precisamente de qué tercero o persona estábamos hablando, o bien, hacer diferentes clases de personas extrañas a juicio. Fue la primera vez.

La segunda vez, se planteó nuevamente por parte de la señora Ministra, pidió la palabra don Guillermo Ortiz Mayagoitia y dijo que “debía hacerse referencia a las otras posibles situaciones que se podrían presentar, para tener una idea cabal del problema”.

Se presenta por tercera vez y con esta ya son cuatro veces que se aplaza y cada vez nos estamos alejando más, porque ahora ya hay otra, ya hay otra proposición de don Genaro Góngora, en el sentido de que volvamos a la idea original.

Entonces, a mí me parece que debemos –está bien, ya son dos compañeros Ministros que piden el aplazamiento –, pues yo creo que no habrá más remedio que aplazarlo. Pero tengamos en consideración todo esto ¿por qué?, pues la señora Ministra no sabe a qué atenerse realmente. Hace hoy una cosa y se lo aplazan por otra.

Se acata esto que le hacen ver, y ahora quieren que regrese a lo primero. Y lo cierto es que hasta ahorita no he oído ninguna argumentación que no pueda ser salvable. Sin embargo, si los señores Ministros están de acuerdo y yo creo que así debe ser,

porque lo pide don Juventino y don Genaro, pues se quedará para más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumo a la petición del señor Ministro Castro y Castro y de Genaro, de que sí se aplace, porque realmente el problema es muy complicado y estamos dándole una apertura muy grande que quizás no sea conveniente, sino lo mejor es constreñirnos a la materia de la contradicción de una tesis frente a otra y abstenernos de generalidades. Yo por eso me sumo a esa petición.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo con lo que la mayoría decida, desde luego. Nada más que sí recuerdo a los señores Ministros que esto no es una situación inusitada, desde luego, el que al resolver una contradicción de tesis se aborde la diferente programática, lo hemos hecho nosotros al resolver aquella contradicción de tesis, en relación con el artículo 73, fracción X, donde no sólo se resuelve la contradicción, sino se construyeron cerca de cuatro, cinco tesis que abordaban los problemas que estaban en torno a ellos. Y creo que este tema, desde luego, que lo amerita.

Por eso, yo sí estoy totalmente de acuerdo en no solamente resolverlos, sino cuando se ha hablado de varias tesis, creo que varios temas que de suyo en el proyecto pueden derivar a la elaboración de otras tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias, señor Presidente. Pues yo, uniéndome a la opinión de don Juan, sí me gustaría saber si la mayoría de los Ministros no estuvieran de acuerdo

y volver a la tesis original que presenté la primera vez. Porque, como dicen, se ha ido ajustando a las diversas ocasiones en que esta tesis ha sido presentada a la consideración de los señores Ministros.

Y, bueno, si la mayoría de los Ministros no estuvieran de acuerdo con la inclusión del análisis de esta diversa tesis que fue la Contradicción 22/1992, que precisamente es el problema –me imagino yo – del señor Ministro Góngora Pimentel y del señor Ministro Castro, uno se podría decir que esta inclusión de la misma únicamente para darle énfasis y entrar al estudio de la que en realidad se plantea y que, de ninguna manera, se intentó dejarla sin efecto a modificarla, si ese es el sentir de la mayoría. Puesto que si bien es cierto que también se refería a persona extraña a juicio, pues no menos cierto es que el punto medular que se cuestione en aquella tesis y en aquella discusión, difiere del que se planteé en la presente. De tal suerte que no haya inconveniente, si es que así estarían de acuerdo los señores Ministros, en eliminar su estudio y transcripción respectiva.

Pero bueno, lo que yo quisiera saber es a qué atenerme, francamente, en el sentido de volver a la tesis original, como decía el señor Presidente, única y exclusivamente, a la litis de la contradicción de tesis o como dice el señor Ministro don Juan Silva Meza, el señor Ministro don Juan Díaz Romero, pues abarcar esta serie de prerrogativas que podrían dar lugar a diversas tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que lo conveniente ahorita es votar por si se aplaza o no. Y si se aplaza, entonces por cuál se decide. Pero primero vamos por etapas. Señor Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo creo que es conveniente hacer mención a todos estos diferentes tipos que se presentan.

A mí me convenció mucho aquella intervención que tuvo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque el puro planteamiento, nada más, estamos hablando de persona extraña-juicio, pero no sabemos desde qué tipo es. Cuando menos hacer alusión a esto, a mí me parece que es muy importante para saber en dónde ubicarse.

Máxime que como lo han mencionado los señores Ministros, los 3 incisos posteriores b), c) y e), no han tenido ninguna problemática. En la única ha sido el inciso a).

Si es así, yo me inclinaría porque, como habíamos llegado a conclusión provisional anteriormente, se viera nada más la posibilidad de matizar el tipo del inciso a), porque eso representa mayor, es decir, conservar los temas que aquí se tocan, representan mayor ilustración para nosotros, para las autoridades responsables, para los abogados y para los jueces y magistrados.

Yo me inclino, pues, por esto último. Porque se haga nada más una matización por parte de la señora Ministra, de apartado a.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De todas maneras queda en pie la solicitud todavía del señor Ministro Castro y Castro, de Género y la mía, de votar si se aplaza o no.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me sumo a esa solicitud de aplazamiento, porque habiendo habido diferentes interpretaciones de los señores Ministros de cómo se debe matizar, pues para mí será mucho más ilustrativo ver la matización ya por escrito para ver si esto me resulta convincente, porque puede acontecer que a mí me haya resultado muy convincente lo dicho por el Ministro Ortiz Mayagoitia, pero después la matización vaya en otro sentido, o puede suceder que a otro Ministro le parezca muy convincente la matización que expresa el señor Ministro Díaz Romero, pero lo cierto es que no se

ve claro por el momento cuál va a ser el contenido de la matización; de modo tal, que yo me sumo a la petición del señor Ministro Juventino Castro y en ese sentido emito mi voto en este tema preliminar.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Soy consecuente con mi petición, y por lo tanto, voto por el aplazamiento, pero quisiera dejarle a la señora Ministra las seguridades de que lo único que nos lleva es a hacer, aprovechar una gran oportunidad en que todos pongamos un esfuerzo en beneficio de la justicia; sí, comprendo cuantos problemas ha tenido con este asunto la señora Ministra, yo presento rendidas mis disculpas por el acto, pero creo que es en beneficio realmente de una tesis o unas tesis que me parecen muy importantes.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, estoy de acuerdo también con el aplazamiento dada la petición de los señores Ministros, pero yo pienso que ese aplazamiento es con el propósito como lo dije antes de que se matice nada más el apartado a, y dejando todo lo demás como está.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por el aplazamiento igualmente y no estoy de acuerdo con lo dicho en el apartado a.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del señor Ministro don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por el aplazamiento, pero además señor Ministro don Juventino, no, pues no hay que pedirme disculpas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego por el aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Por el aplazamiento y también presentándole mis disculpas a la señora Ministra Sánchez Cordero, por haberlo intentado esta tercera o cuarta vez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de nueve votos por el aplazamiento, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces,

SE APLAZA ESTE ASUNTO.

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:45 HORAS)